

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 02/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190059100	Verbal	MARIA NORELIA JIMENEZ HOYOS	LUIS GONZALO RENDON GARZON	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 12 DE MAYO A LAS 2 P.M.	01/03/2021		
05615318400120200008100	Verbal	DIANA MARIA RIOS RESTREPO	JORGE HERNAN ALVAREZ ACOSTA	Auto que Nombra Curador	01/03/2021		
05615318400120200023700	Verbal	JOHANY ALBERTO OCHOA CASTAÑO	ALBA NURY RAMIREZ SOTO	Auto suspensión proceso ACCEDE SOLICITUD SUSPENSION PROCESO, QUEDANDO LAS PARTES CON LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA TERMINACIÓN O REANUDACIÓN DEL PROCESO. RECONOCE PERSONERIA	01/03/2021		
05615318400120200034800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA MERCEDES ECHEVERRI ECHEVERRI	GILBERTO DAVID GARCIA CARBALLIDO	Auto que Nombra Curador	01/03/2021		
05615318400120210001300	Verbal	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	RICHARD MATALLANA MANRIQUE	Auto que admite demanda	01/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 01 de marzo de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de marzo de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2019-501

Se señala el próximo 12 de mayo a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a las señoras NEIDA MARIA ARENAS VASQUEZ, MARIA NUBIA GARZON GARZON y LEIDY VIVIANA RENDON JIMENEZ.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize o Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

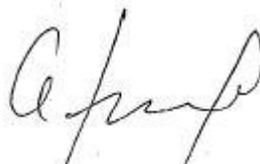
“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-081

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor JORGE HERNAN ALVAREZ ACOSTA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. (a) LUIS ALFREDO HENAO HENAO, cel. 310 824 08 78, email luisalfredohenao@hotmail.com.

Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-237

Los apoderados de ambas partes solicitan la suspensión del proceso por cuanto sus representados llegaron a un acuerdo para terminar el vínculo matrimonial y liquidar la sociedad conyugal, el cual una vez elevado a escritura pública se allegará al Despacho para la terminación del proceso.

De conformidad con el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso desde el momento de la presentación de la solicitud, quedando las partes con la obligación de solicitar la terminación del proceso o, en su defecto, su reanudación.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL MONTOYA SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-348

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor GILBERTO DAVID GARCIA CARBALLIDO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. (a) MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de marzo de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 085 Rdo. Nro. 2021-013

Subsanados los requisitos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor RICHARD MATALLANA MANRIQUE.

2°. Imprimasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado a través del correo electrónico suministrado en la demanda, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia del libelo con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo de las prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, igualmente, se le conmina para que se abstenga de volver a cometer actos de violencia en contra de su cónyuge e hijos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ